

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 87.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Benavente, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Julio de 1905, Dionisio Mateos Sandín, Concejel del Ayuntamiento de Calzadilla, dedujo escrito de denuncia documentada ante el Juzgado municipal de dicho pueblo, exponiendo: que en 20 de Mayo de 1903, el Alcalde, D. Salvador Alvarez, liquidó con D. Eduardo Prado, vecino y Agente en Zamora, 1.504'68 pesetas, procedentes de los intereses de láminas que constan en el presupuesto ordinario del ejercicio económico de 1902; que Antonio Vara, cuñado del Alcalde, que ejercía el cargo de Secretario interino del Ayuntamiento, en 7 de Abril de 1904 liquidó con dicho D. Eduardo Prado igual cantidad que el anterior, procedente del mismo origen y presupuesto de 1903; que el primero fué autorizado por los Concejales D. Manuel Fernández é Ignacio Colino, con su Secretario José María Gómez, el 14 de Abril de 1903, y el segundo, por el Alcalde D. Salvador Alvarez y los Concejales Ignacio Colino, Juan Mateos, Fernando Mateos, Manuel Ramos, Manuel Fernández, Celedonio Santeros y Martin Nistal Rodriguez, en 19 de Junio de 1904; que estas liquidaciones ó saldos habian sido

reclamados diferentes veces al Alcalde, en 6 de Septiembre de 1903 y en 16 de Agosto de 1904, sin que nada se hubiera conseguido, ni tampoco que se hubieran ingresado dichos saldos en las Depositarias del Ayuntamiento, á cargo de José Mateos, Miguel Prieto y Joaquin Castaño, ni constasen los cargos ni datas en los libros que se llevaban por la Secretaría del Ayuntamiento, habiendo terminado los plazos para la formación de las cuentas de dicha Corporación en 30 de Junio de 1903 y 1904, por lo que se podía el hecho considerar como una malversación de fondos públicos pertenecientes al citado municipio; y que igualmente denunciaba al mismo Alcalde, á los Concejales Ignacio Colino, Manuel Fernández, Martin Nistal Rodriguez, Juan Mateos Castaño y Fernando Mateos, con su Secretario interino Antonio Vara, porque en sesión de 20 de Abril de 1904 alteraron el censo electoral, rebajando á varios electores é incluyendo á otros, cuyos nombres se citaban, que no tenían veinticinco años de edad, constituyendo este hecho una falsedad en documento público, cometida con pleno conocimiento de los firmantes de las listas de inclusión y exclusión y de los Concejales citados:

Que admitida la extractada denuncia y mandado incoar en el Juzgado de instrucción de Benavente el oportuno sumario, estando practicándose en el mismo las diligencias acordadas, el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió al Juez de inhibición, fundándose: en que perteneciendo á la Administración aprobar las cuentas municipales, hasta que el examen de las mismas no tenga lugar no era posible saber si habia habido ó no malversación de caudales públicos; siendo de aplicar el art. 165 de la vigente ley Municipal, y existiendo, en su consecuencia, una cuestión previa ad-

ministrativa, de cuya resolución podía depender el fallo de los Tribunales. Citaba además el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios Reales decretos decisorios de competencias:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando las disposiciones contenidas en los artículos 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial y el 10 de la de Enjuiciamiento criminal; que el conocimiento de las causas criminales instruidas á virtud de denuncias presentadas contra el Alcalde ó Concejales de un pueblo por delitos cometidos por dichos funcionarios en el manejo de fondos públicos corresponde á la jurisdicción ordinaria, por ser doctrina establecida que dicha competencia no excluye, y es independiente, de la acción del Tribunal de Cuentas para procurar el reintegro de la cantidad desfalcada y de la que asiste á la Administración activa para aplicar al funcionario la corrección disciplinaria á que hubiere lugar, y sin que exista cuestión alguna previa, pues podían coexistir los tres procedimientos, según el artículo 120 del Reglamento del Tribunal de Cuentas de 28 de Noviembre de 1893; que los hechos denunciados revestían los caracteres de un delito de malversación de caudales públicos, cuya persecución y castigo corresponde únicamente á la jurisdicción ordinaria; en que no era cuestión previa la del examen y aprobación de las cuentas, por cuanto que, sea el que fuere el resultado de dicho examen, no podía influir en manera alguna en la existencia y calificación del delito que se persiguía; y que el Tribunal Supremo tiene establecida la doctrina de que el hallarse pendientes de aprobación las cuentas de los ejercicios en que se supone cometida la distracción ó malversación no puede servir de obstáculo á la acción ju-

dicial, la cual no puede subordinarse á la circunstancia de que las cuentas del pueblo se aprueben ó no, pues la aprobación de dichas cuentas no excluye absolutamente y por sí la existencia del delito:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 185 de la ley Municipal, según el que: «La aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerandos:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida en el Juzgado de Benavente contra varios Concejales del Ayuntamiento de Calzadilla por supuestos delitos de malversación de caudales públicos y de falsedad en la formación del censo electoral:

2.º Que concretado el requerimiento de inhibición al delito de malversación, toda vez que en el oficio del Gobernador ni una sola razón se aduce respecto del de falsedad, ni provoca competencia, es evidente que acerca del mismo, por lo que aquel otro se refiere, en tan-

to no recaiga la aprobación de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio en que se supone que la malversación tuvo lugar, existe por resolver una cuestión previa de carácter administrativo, que puede influir en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos de excepción del art. 3.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en cuanto se refiere al delito de malversación, quedando expedita la jurisdicción del Juzgado en lo que respecta al delito de falsedad denunciado.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

(De la Gaceta núm. 301.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de León y la Audiencia territorial de Valladolid, de los cuales resulta:

Que en 5 de Mayo de 1904 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Astorga, en nombre del Presbítero D. Valentin Cardeñoso González, interdicto de recobrar, contra el Ayuntamiento de dicha ciudad, fundándolo en los siguientes hechos: que D. Valentin Cardeñoso venía poseyendo quieta y pacíficamente desde el 8 de Enero de 1897 una capellanía fundada por el Sr. Ovalle en la iglesia de San Bartolomé, de la cual es patrono el Ayuntamiento, y éste nombró al demandante para ejercer dicho cargo, siendo aprobado el nombramiento por el Prelado de la Diócesis, y que el citado Ayuntamiento, en sesión de 13 de Mayo de 1903, acordó destituirle del referido cargo, privándole de este modo de la posesión que venía disfrutando. Terminaba la demanda suplicando que el Juzgado declarase en definitiva haber lugar al interdicto, ordenando que inmediatamente fuera repuesto en la posesión de la capellanía, condenando al Ayuntamiento al pago de todas las costas y perjuicios causados:

Que en los autos aparece una certificación de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Astorga en 8 de Enero de 1897, de la cual resulta que se nombró á D. Valentin Cardeñoso Capellán del Ayuntamiento, con el haber consignado en presupuesto:

Que declarado en suspenso el procedimiento en cuanto á la demanda principal, entre tanto se resolviera sobre la de pobreza, el Gobernador de León, de acuerdo con el dictamen de la Comisión pro-

vincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto de que se trata en la demanda de interdicto es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y se halla de lleno comprendido en las atribuciones que le concede la ley Municipal, puesto que solo á la Corporación corresponde nombrar y separar libremente á todos los empleados y dependientes pagados de fondos municipales; y que teniendo por objeto el interdicto contrariar un acuerdo del Ayuntamiento dictado dentro del círculo de sus atribuciones no puede ser admitido, según lo dispuesto en el art. 89 de la ley Municipal.

El Gobernador citaba además el art. 78 de la misma ley, y el 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente:

Que apelado este auto por la parte demandante y remitidas las actuaciones á la superioridad, la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Valladolid dictó otro auto revocando el del inferior y sosteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del asunto, alegando: que aunque escasos los datos aportados todavía á los autos, se puede afirmar la existencia de una obra pía ó fundación religiosa creada por un particular, en la que el Ayuntamiento de Astorga tiene, por voluntad del fundador, el patronato activo, y, por lo tanto, que el ejercicio de esta facultad le corresponde, no como tal entidad administrativa, y sí como una persona jurídica ó privada; que planteada en esta forma la cuestión á decidir, es evidente que el asunto constituye por su esencia materia de naturaleza civil, porque no se trata de un empleado ó dependiente pagado de fondos municipales, cuyo nombramiento y separación corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, conforme al art. 78 de la ley Municipal, sino del cargo de Capellán de una obra pía, cuya designación compete al Ayuntamiento de Astorga á virtud de atribuciones nacidas, no de leyes administrativas, sino de las reglas de la fundación; siendo, por tanto, de carácter igualmente civil los derechos que se dicen lesionados al decretar el Ayuntamiento el cese del demandante como Capellán de la referida fundación; que la potestad para conocer de las cuestiones de índole civil radica exclusivamente en la jurisdicción ordinaria, aunque el pleito se refiera á asuntos en los cuales hubiera entendido la Administración activa, en uso de sus atribuciones; regla general de competencia que está sancionada por el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil y asimismo reconocida por la ley de la Jurisdicción contencioso adminis-

trativa, que al señalar los límites de su ejercicio declara de modo expreso, en el núm. 2.º de su título 4.º, que á los Tribunales ordinarios compete el conocimiento de las cuestiones civiles, entendiéndose que lo son todas aquellas en que el derecho vulnerado por la resolución administrativa sea de carácter civil y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, y que la doctrina legal de que contra las providencias de la Administración no cabe promover interdictos está limitada á los casos en que obre como tal Administración dentro del círculo de sus atribuciones, lo que no ocurre en el presente caso, y no alcanza á los actos que realiza como persona privada, sino que, antes por el contrario, el art. 172 de la ley Municipal autoriza á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos á que puedan reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que reclamada por la Sección de Presidencia, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado la escritura de la fundación de los señores Ovalle, para que se uniera á los antecedentes, se ha hecho así, y de la misma resulta que en 17 de Febrero de 1672 D. Juan Garcia de Ovalle, vecino y Regidor de la ciudad de Astorga, y su hijo D. Manuel Antonio de Ovalle, hicieron por escritura pública la fundación de un vínculo y mayorazgo, señalando los bienes que le habían de constituir y la sucesión en el mismo por orden de llamamientos entre sus herederos, estableciendo en una de las cláusulas que faltando la sucesión de todos los nombrados y llamados, suceda en el vínculo y mayorazgo el Ayuntamiento de dicha ciudad de Astorga, que se entiende los Regidores seculares de ella y su Procurador general en su Ayuntamiento, en forma de ciudad, para que nombren dos Capellanes que digan una Misa rezada cada día en la iglesia parroquial de San Bartolomé:

Visto el art. 78 de la ley municipal, según el cual: «Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo»:

Visto el art. 89 de la misma ley, que dice: «Los Juzgados y Tribuna-

les no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia». Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del interdicto presentado por el Presbítero D. Valentin Cardeñoso contra el Ayuntamiento de Astorga por haber acordado destituirle del cargo de Capellán que venía desempeñando, y para el que fué nombrado por el mismo Ayuntamiento:

2.º Que según resulta del acta de la sesión correspondiente, el nombramiento que obtuvo el demandante D. Valentin Cardeñoso fué el de Capellán del Ayuntamiento, cargo dotado, con un sueldo consignado en el presupuesto municipal, y no se trata, por lo tanto, de capellanía de la fundación particular de los Sres. Ovalle:

3.º Que siendo atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, es indudable que el interdicto de que se trata tiende á contrariar un acuerdo de un Ayuntamiento, tomado dentro del círculo de sus atribuciones, y siendo así, no procede ni ha debido ser admitido, según lo terminantemente dispuesto en el art. 89 de la ley Municipal:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta Competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

(De la Gaceta núm. 302.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: A fin de que las habilitaciones que pueden concederse á los Notarios de distintos distritos para intervenir en actos y operaciones electorales, conforme á lo establecido en el Real decreto de 26 de Marzo de 1901, vayan revestidas de la mayor autoridad, y para que se otorguen teniendo en cuenta las diferentes necesidades de los distritos, estima el Ministro que suscribe que dicha facultad extraordinaria, conferida en tal disposición á los Jueces de primera instancia, debe encomendarse á los presidentes de las Audiencias territoriales, porque éstos, con el conocimiento de las referidas necesidades en todos los distritos del territorio de su jurisdicción, pueden conceder esas habilitaciones en forma que, salvando el interés público, no privó

del concurso de la fe notarial á ninguno de los distritos electorales.

Buscando mayor garantía, ha creído también conveniente el Ministro que suscribe fijar un plazo para la concesión de esas habilitaciones y darles la posible publicidad antes de la elección, insertándolas en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, comunicándolas además á los Presidentes de la Junta provincial del Censo y municipal de la cabeza del distrito electoral, y muy especialmente á los Presidentes de las Mesas, á fin de evitar las dificultades que en el desempeño de su importante misión pudieran oponérseles á los Notarios, alegando el desconocimiento ó ignorancia de la habilitación que ostenten.

Fundado en las consideraciones expuestas, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1907.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Juan Armada Losada.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las habilitaciones á los Notarios para dar fe de los actos y operaciones electorales á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 26 de Marzo de 1901 se concederán en lo sucesivo únicamente por los Presidentes de las Audiencias territoriales, ateniéndose para ello á lo establecido en dicho artículo y en la Real orden de 16 de Abril de 1903, y procurando al hacer las habilitaciones no quede desatendido ningún distrito, ni falto de este medio de garantía ninguno de los candidatos.

Los Notarios no podrán ausentarse de sus distritos, con el expresado objeto, sin obtener esta habilitación.

Art. 2.º Las habilitaciones concedidas se publicarán inmediatamente en el Boletín oficial de la respectiva provincia, y de ellas se expedirá certificación á toda persona que la solicite.

Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales comunicarán, por medio de oficio, las habilitaciones que hayan concedido al Presidente de la Junta provincial del Censo y al de la Junta municipal de la cabeza del distrito electoral. Ambos darán traslado de dichas habilitaciones á los Alcaldes de los pueblos á que la habilitación afecte, á fin de que los Presidentes de las Mesas tengan conocimiento de ellas.

Art. 4.º El requerimiento á los Notarios para dar fe de actos y operaciones electorales deberá hacerse dentro del periodo electoral, siendo ineficaces las que se formulen con anterioridad, y dichos funcionarios estarán obligados á aceptar todo requerimiento que se les dirija á este propósito mientras no exista causa debidamente justificada que los haga incompatibles.

Art. 5.º Quedan subsistentes las disposiciones de Real decreto de 26 de Marzo de 1901 y Real orden de 16 de Abril de 1903 en cuanto no se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(De la Gaceta núm. 83.)

Gobierno Civil

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Toribio Fernández Hornillos y once individuos más que constituyen la mayoría de la Junta municipal de la villa de Roa, contra providencia de ese Gobierno, fecha 24 de Enero último, que eliminó del presupuesto municipal ordinario de dicha localidad para el actual año las partidas consignadas para el Preceptor de Latinidad; sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañe á ella un ejemplar del Boletín en que haya sido publicada, todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Burgos 30 de Marzo de 1907.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

OBRAS PÚBLICAS

Relación rectificada de los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas en término municipal de Vadocondes, con motivo de las obras de la 3.ª sección, trozo 2.º, carretera del Alto Balarto á la de Aranda á Ayllón.

Núm. de orden.	Nombre del propietario	Residencia.	Clase de la finca.
1	Paulino Leal.....	Vadocondes.....	Tierra.
2	Ramón González.....	idem.....	idem.
3	Eulogio López.....	idem.....	idem.
4	Ciriaco Castilla.....	idem.....	idem.
5	Victor López.....	idem.....	idem.
6	Petra Martínez.....	idem.....	idem.
7	Juan López.....	idem.....	Tierra y era.
8	Victor López.....	idem.....	idem.
9	Raimundo García.....	idem.....	idem.
10	Seledonio Ciruelos.....	idem.....	idem.
11	Braulio Martín.....	idem.....	idem.
12	Mateo Castilla.....	idem.....	idem.
13	Rosendo Langa.....	idem.....	idem.
14	Tomás Leal.....	idem.....	Vña.
15	Mateo López.....	idem.....	idem.
16	Inocencio Aparicio.....	idem.....	idem.
17	Maria Sancho.....	idem.....	idem.
18	Ciriaco López.....	idem.....	idem.
19	Ignacio Castilla.....	idem.....	idem.
20	Bernardino Martín.....	idem.....	idem.
21	Nemesio Leal.....	idem.....	idem.
22	Fausto Sancho.....	idem.....	idem.
23	Antonino Martín.....	idem.....	idem.
24	Jenaro Escolar.....	idem.....	idem.
25	Tiburcia Martínez.....	idem.....	idem.
26	Pedro Ormaechea.....	idem.....	idem.
27	Juan Cebas.....	idem.....	idem.
28	Nicanor Llorente.....	idem.....	idem.
29	Felix Langa.....	idem.....	Herial.
30	Herederos de Juan Llorente.....	idem.....	Vña.
31	Felix Langa.....	idem.....	idem.
32	Jenaro Escolar.....	idem.....	idem.
33	Pedro Ormaechea.....	idem.....	idem.
34	Francisco Andrés.....	idem.....	idem.
35	Bonifacio López.....	idem.....	idem.
36	Tiburcia Martínez.....	idem.....	idem.
37	Juana Gomez.....	idem.....	idem.
38	Nicanor Llorente.....	idem.....	idem.
39	Jenaro Escolar.....	idem.....	idem.
40	Victor Lopez Llorente.....	idem.....	idem.
41	Juan López.....	idem.....	idem.
42	Juan Cebas.....	idem.....	idem.
43	Eusebio Raona.....	idem.....	idem.
44	Pedro Ormaechea.....	idem.....	idem.
45	Gregorio Leal.....	idem.....	idem.
46	Manuel Miguel.....	idem.....	idem.
47	Leoncio Sancho.....	idem.....	idem.
48	Manuel Miguel.....	idem.....	idem.
49	Casiano Hernando.....	idem.....	idem.
50	Indalecio Maroto.....	idem.....	idem.
51	Mariano Miguel.....	idem.....	idem.
52	Nicasio García.....	idem.....	Monte.
53	Bonifacio Langa.....	idem.....	idem.
54	Mateo López.....	idem.....	idem.
55	Estanislao Martínez.....	idem.....	idem.
56	Adrian Cebas.....	idem.....	idem.
57	Juan Miguel.....	idem.....	idem.
58	Sinforoso Domingo.....	idem.....	idem.
59	Silvestre Gayubas.....	idem.....	idem.
60	Norberta Llorente.....	idem.....	idem.
61	Rosendo Langa.....	idem.....	idem.
62	Faustino Ontoria.....	idem.....	idem.
63	Tiburcio de Pablo.....	idem.....	idem.
64	Gaspar García.....	idem.....	idem.
65	Manuel Lavín.....	idem.....	idem.
66	Mateo Castilla.....	idem.....	idem.
67	Maximiano Cuesta.....	idem.....	idem.
68	Agustin Leal.....	idem.....	idem.
69	Damiana Martínez.....	idem.....	idem.
70	Claudio Pastor.....	idem.....	idem.
71	Silvestre Poza.....	idem.....	idem.
72	Eusebio Perez.....	idem.....	idem.
73	Gabino Campos.....	idem.....	idem.
74	Angela Saenz.....	idem.....	idem.
75	Braulio Andrés.....	idem.....	idem.
76	Eustaquio Andrés.....	idem.....	idem.

Lo que se anuncia al público para que los interesados en la expropiación puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas durante el plazo de 15 días sobre la necesidad de la ocupación de sus respectivas fincas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 27 de Marzo de 1907.—El Ingeniero Jefe, Pascual Landa.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de La Puebla de Arganzón.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados en el presente reemplazo, el mozo David Ayala Ayala, número 3 del sorteo, á pesar de haber sido citado en forma legal, este Ayuntamiento, en sesión de 17 de los corrientes y previa formación del oportuno expediente, le ha declarado prófugo, conforme al artículo 105 y siguientes de la ley.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento, apercibido de ser tratado con todo el rigor de la ley si no lo verifica.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del indicado prófugo, caso de ser habido.

La Puebla de Arganzón 24 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Pedro Cerrillo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Medina de Pomar respecto de los mozos Gonzalo García Cerro, hijo de Leandro y de Filomena; Florentino González Martínez, de Francisco y de Francisca; Gil Marañón González, de Matias y de Saturnina, y Miguel Fernández Bravo, de Laureano y de Angela.

El de Aldeas de Medina respecto de los mozos Francisco López Angulo, Cesáreo Bascones Diez y Francisco Fernández Presa, números 1, 4 y 10 del año actual.

El de Jaramillo-Quemado respecto del mozo Gabino Gonzalo Esteban, hijo de Remigio y Micaela.

Alcaldía de Salas de Bureba.

El Ayuntamiento de esta villa, en el acto de la clasificación y declaración de soldados verificada en el día de ayer, acordaron instruir expediente de prófugo á los mozos Ramón María Alvaro Quintana Fuente, hijo de Juan é Irene, número 3 del presente reemplazo; Eugenio Nuñez Moral, hijo de Pedro y Bonifacia, núm. 4; Indalecio Saiz y Saiz, hijo de Felipe y Lorenza, núm. 5, todos del actual reemplazo, por la falta de presentación en los días que se les señaló, que fueron los días 3 y 24 del corriente.

Igualmente y por la falta de presentación se ha acordado la instrucción del expediente de prófugo contra el mozo Ambrosio Carlos María Rebollo Diaz, núm. 3 del reemplazo de 1904, en revisión, hijo de Antonio y de Gabriela.

Salas de Bureba 25 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Manuel Gómez.

Alcaldía de Villegas.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de toda la ganadería existente en este término municipal para el año próximo de 1908, los dueños de toda clase de ganados sujetos al pago de la contribución pecuaria presentarán en el término de veinte días ante la Alcaldía relaciones de los ganados que tengan, expresando su clase y el uso ú objeto á que están destinados, pues pasado dicho término no serán admitidas, siguiendo los actuales contribuyentes con los que figuren, y poniendo á los que no las presenten el número de reses ó cabezas que la Junta crea tienen, según los datos que adquiera.

Villegas 21 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Policarpo Ciudad.

Alcaldía de Villayermo-Morquillas

Terminadas las cuentas municipales, correspondientes al año de 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villayermo Morquillas 23 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Ezequiel Hortigüela.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanilla del Agua.

Alcaldía de Bañuelos de Bureba.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos preliminares para la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento por rústica, pecuaria y urbana en el año próximo de 1908, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito y terratenientes forasteros presenten en esta Alcaldía relaciones comprensivas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los justificantes que acrediten la traslación de dominio y el pago de derechos á la Hacienda pública, en el improrrogable término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Bañuelos de Bureba 23 de Marzo de 1907.—El Alcalde, P. O., Gregorio Barga.

Anuncios Particulares

Doctor C. Urraca,
OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 1

Interesante á los dueños de ganados de especies bovina, caprina, ovina y porcina.

David Pérez Gonzalo, Veterinario en el barrio de Villatoro (Burgos), ofrece un nuevo y eficaz método curativo de la enfermedad conocida con los nombres de *glosopeda*, *fiebre aftosa*, etc.

Inoculaciones curativas y preservativas, consiguiendo los operados suficiente grado de inmunidad durante reine la epizootia actual.

15—15

Se vende un monte á 4 kilómetros de Burgos con bastante caza, buenos pastos para ganado mayor y menor, abundantes canteras, arenales y cerraderos, y produce un tanto por ciento elevado con relación al importe de lo que se pide en venta.

Informarán en el Almacén de coloniales de la Plaza del General Santocildes, núm. 4. 7

CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una. Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde.

Avellanos, 1 duplicado, pral. 1

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 35.....

Núm. 36.....

Núm. 37. Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden dejando sin efecto la de 27 de Agosto de 1906 relativa al matrimonio civil.

—Comisión provincial. Extracto del acta de sus sesiones del 12 y 14 de Enero.

Núm. 38. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Murcia y el Juez de instrucción de Lorca.

—Idem. Id. id. á favor de la Autoridad judicial una competencia entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca.

—Comisión provincial. Extracto del acta de sus sesiones del 15, 25 y 26 de Enero.

Núm. 39. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Castellón y el Juez de instrucción de Lucena.

—Idem. Id. id. entre el Gobernador de Albacete y el Juez de instrucción de La Roda.

—Comisión provincial. Extracto

del acta de sus sesiones del 28 y 29 de Enero.

Núm. 40. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia entre el Gobernador de Teruel y el Juez de primera instancia de Mora de Rubielos.

—Comisión mixta. Extracto del acta de sus sesiones del 2, 9, 16, 24 y 30 de Enero.

Núm. 41. Gobierno civil. Circular publicando la Real orden del Ministerio de la Gobernación en que se recuerda la observancia de los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal en los expedientes relativos á contratos celebrados por los Ayuntamientos.

Núm. 42.....

Núm. 43. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando mal suscitada una competencia entre el Gobernador de Santander y el Juez municipal de Arenas.

Núm. 44.....

Núm. 45.....

Núm. 46.....

Núm. 47. Gobierno civil. Circular señalando los días en que ha de verificarse el juicio de exenciones ante la Comisión mixta.

Núm. 48. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular dictando disposiciones relativas á la Inspección del trabajo.

—Idem. id. Id. sobre aprobación de reglamentos para los cementerios municipales.

Idem id. Real orden disponiendo que durante el presente ejercicio económico las Diputaciones de las provincias que se citan en vez de ingresar en el Teroro público las cantidades correspondientes á las atenciones del personal administrativo de las Escuelas Normales las abonen directamente.

Núm. 49. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular disponiendo que las Comisiones mixtas de reclutamiento devuelvan informadas las instancias de indulto con la mayor urgencia.

—Idem id. Real orden declarando la existencia de la fiebre aftosa ó glosopeda en los ganados del reino de Italia.

—Ministerio de Fomento. Real orden repartiendo el crédito asignado en el presupuesto para los caminos de nueva construcción.

Núm. 50. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción de Alcalá de Henares.

Núm. 51. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Burgos y el Juez de instrucción de Miranda de Ebro.